

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

**Ha dado la Ley siguiente:**

**LEY QUE PROMUEVE LA ATENCIÓN ESCOLAR INTEGRAL DE LOS ESTUDIANTES EN CONDICIONES DE HOSPITALIZACIÓN O CON TRATAMIENTO AMBULATORIO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto promover la atención en el Servicio Educativo Hospitalario integral de los estudiantes de la Educación Básica, que se encuentran en situación de hospitalización o con tratamiento ambulatorio, con los criterios de eficiencia, equidad, inclusión, oportunidad, calidad y dignidad; a fin de preservar sus derechos a la educación.

**Artículo 2. Ámbito**

El ámbito de la presente ley será de aplicación a todas las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica.

**Artículo 3. Población objetivo**

La población objetivo son los estudiantes de Educación Básica en situación de hospitalización prolongada, aquellos hospitalizados por estancias cortas y los que reciben tratamiento ambulatorio de períodos extensos, tanto en el hospital como en sus hogares, y que además se encuentran registrados en el sistema educativo peruano.

**Artículo 4. Educación Integral Escolar**

La educación de los estudiantes hospitalizados estará basada en los componentes del Servicio Educativo Hospitalario, los mismos que regulan el proceso educativo y se encuentran enmarcados dentro del Currículo Nacional de la Educación Básica.

RU 94927

000048



**Artículo 5. Entidades responsables**

Las entidades responsables de la implementación, ejecución y seguimiento de la presente ley son todos los actores educativos que intervienen directa o indirectamente en los procesos de enseñanza de los estudiantes de Educación Básica, que se encuentran en situación de hospitalización o con tratamiento ambulatorio.

**Artículo 6. Articulación intersectorial e interinstitucional**

Para efectos de materializar esta norma, se realiza la articulación intersectorial a través de convenios con el Ministerio de Salud, a fin de coordinar las acciones necesarias que permitan la atención integral escolar a los estudiantes beneficiarios de la presente ley.



El Ministerio de Educación formaliza convenios interinstitucionales; así como, con entidades públicas, privadas y asociaciones sin fines de lucro para el desarrollo de programas de atención educativa domiciliaria dirigidos a los estudiantes con permanencia prolongada en su domicilio por prescripción médica obligatoria.

**Artículo 7. Convalidación**

Los estudios que realizan los estudiantes hospitalizados o con tratamiento ambulatorio, bajo el ámbito de la presente ley, serán convalidados de acuerdo a las orientaciones establecidas por el Ministerio de Educación, con un criterio de oportunidad, celeridad y proporcionalidad, por las instituciones educativas públicas y privadas en las que se encuentran como estudiantes regulares, a la culminación del año escolar.

**Artículo 8. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente norma.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

*ÚNICA.* El Servicio Educativo Hospitalario será un instrumento que permita su aplicación de manera pública, descentralizada, gratuita, oportuna y que garantice el derecho a la educación.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

*ÚNICA.* Deróganse todas las normas que se opongan a la presente ley.

*Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.*

*LUIS GALARRETA VELARDE*  
*Presidente del Congreso de la República*

*MAURICIO MULDER BEDOYA*  
*Tercer Vicepresidente del Congreso de la República*

*AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA*

